



DE LA PROVINCIA DE PALENCIA,

DEL SABADO 23 DE OCTUBRE DE 1858.

Gobierno de Provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 319.

Acercándose el día en que debe procederse á la eleccion de Diputados á Cortes, me dirijo en tiempo oportuno á los Señores Alcaldes á quienes compete presidir las respectivas mesas, encargándoles la mas estricta legalidad en todas las operaciones, que por la ley les están encomendadas y especialmente en la constitucion de aquellas. Este es el acto mas solemne de la eleccion; y si se vicia ó falsea, todo cuanto se haga será quizás nulo, y muy grave habrá de ser la responsabilidad en que incurran los que á ello hubieren dado lugar. Estoy resuelto á ser incesorable, á no perdonar la mas pequeña falta en asunto de tan inmensa trascendencia Sean, pues, los Señores Presidentes legales en el mas alto grado, é imparciales hasta la exageracion; pues no de otra manera llenarán la mision delicada, que se les encomienda.

Cuiden tambien de inculcar á las mesas severa justicia en la decision de las reclamaciones, que se les presenten, y de hacer que consten sin disfraz, y de la manera que hayan ocurrido, todos los hechos, que ante ellas hubiesen tenido lugar.

Necesario es igualmente emplear el mayor esmero en la redaccion de las actas, porque, quien no se cura de la claridad de las formas, indica tener en muy poco las cosas Para que las mesas sepan en este punto á que han de atemperarse, y para que la redaccion sea uniforme, he dispuesto que al pie se publiquen los artículos de la ley referentes al modo de hacer las elecciones y los modelos á que aquellas deben estar ajustadas.

Por último, habiéndome parecido inconveniente para la comodidad de los electores la division de secciones, que en algunos distritos venia rigiendo, y juzgado necesario crear una en él de la Capital, elevé al Gobierno de S. M. el correspondiente proyecto de reforma, el cual ha merecido su superior aprobacion; en su virtud he resuelto que para conocimiento de los electores se publique con espresion de los pueblos, que á cada seccion pertenecen.

En el distrito de Carrion no se ha hecho novedad alguna, y por lo mismo sigue rigiendo la division anterior.

Los locales designados para la celebracion de las juntas electorales son las casas de los respectivos Ayuntamientos.

Palencia 22 de Octubre de 1858.—
El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa.*

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 36. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta division y designacion, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza del distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan facilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los Electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el Alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las doce del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros

el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletin oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, espresando precisamente en ella el número total de electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 17, 48, 49 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el artículo 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, espresando el número total de electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado espuestas al público conforme á lo pres

crito en el art. 51, y las actas de que habian el 52, 54 y 55, se depositarán originales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo día de su formación, el Presidente y secretarios escrutadores dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres días de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza de distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo, ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores que concurren con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta desempeñarán respectivamente estos officios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador á la Junta de escrutinio general remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y en el día señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y re-

clamaciones se presenten, expresándolas en el acta, así como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que se extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores, cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demas que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier esceso que se cometiere.

Art. 66. Solo los Electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será espulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demas penas á que pueda haber lugar.

Las Autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demas insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

Modelo de actas de votacion.

En la ciudad ó villa de cabeza
del distrito de este nombre, núm. de los de esta provincia de
de los de esta provincia de (ó de la seccion primera, segunda, ó la
que fuere del distrito tal); dadas las ocho de la mañana del día
del mes año de
(en el sitio que se expresará) prefijado por el Gefe político de la provincia, asociados al Alcalde ó Teniente ó Regidor D. N., en calidad de Secretarios escrutadores interinos los dos Electores mas ancianos, y los dos mas jóvenes (cuyos nombres se expresarán), formaron la mesa interina, y despues de darse lectura por el Presidente á la convocatoria (ó al Real decreto ú orden comunicada para las elecciones), comenzó la votacion para constituir definitivamente la mesa entregando cada elector al Presidente una papeleta con los nombres escritos de dos electores para Secretarios escrutadores, y depositándolas este en la urna á presencia de los Electores. Cerrada la votacion por haber emitido sus sufragios todos los Electores del distrito ó seccion (si hubiesen concurrido), ó por ser dadas

las doce del día (cualquiera que sea el número de los concurrentes), se procedió al escrutinio leyendo en alta voz el Presidente las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes, anotados en la lista numerada que se tiene á la vista, y resultando con mayor número de votos Don N. N. N. y N., Electores presentes en este acto, pasaron á tomar asiento y quedó definitivamente constituida la mesa con estos y el Alcalde, Teniente ó Regidor D. N., Presidente; (ó no habiendo resultado elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos para completarle, nombraron de entre los Electores presentes á Don N. N. N., ó la suerte decidió á favor de D. N. N., en caso de empate). Preparadas y rubricadas las papeletas como se dispone en la ley, comenzó acto continuo la votacion para el nombramiento de Diputado por este distrito, y fueron depositándose en la urna dobladas á presencia de los votantes, anotado el nombre y domicilio de cada uno en una lista numerada hasta las cuatro de la tarde, en que se dió principio al escrutinio, leyéndose en voz alta por el Presidente las papeletas, confrontándose por los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de votantes anotados en dicha lista y verificando la exactitud de la lectura por el exámen de las mismas para cerciorarse de su contenido. Hecho sin que hubiese ocurrido duda alguna (ó expresando la que hubiere habido y su resolucion), resultaron con votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Ejecutado el escrutinio se anunció el resultado á los Electores y se quemaron á presencia del público las papeletas, y acto continuo se estendieron dos listas comprensivas de los nombres de los votantes y del resumen de los votos que cada candidato ha obtenido, y autorizadas con sus firmas por los infrascritos certificando de su veracidad y exactitud, el Presidente remitió inmediatamente una por espreso al Gobierno político para su insercion en el Boletin oficial, quedando la otra para fijarse antes de las ocho de la mañana del día siguiente en la parte exterior de este local. Tal es el resultado que se estiende por acta de eleccion de este distrito ó seccion cuyo número total de Electores es el de de los que han tomado parte (tantos), y sus votos aparecieron dados á los candidatos que quedan referidos con el número que cada uno obtuvo.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Segundo y último día de votacion.

Fijada ántes de las ocho de la mañana de hoy (tantos) del corriente mes y año en la parte exterior de este local la lista de los Electores que ayer concurren á votar, y de los candidatos que han obtenido votos con espresion del número de estos, se dió principio á la continuacion de la votacion, y observando todo lo prevenido en la ley electoral, como en el día anterior, se hizo por el mismo orden el escrutinio, del que resultó que tuvieron votos para Diputado:

D. N.

D. N.

D. N.

Terminado, se anunció á los Electores etc. (Se ejecutará y espresará lo mismo que el día anterior.)

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Día tercero. Resumen de votos.

En los distritos no divididos en secciones se hace el general estendiéndose el acta conforme al modelo para este.

En las secciones, en este día tercero tendrán presente el siguiente:

En la ciudad ó villa de y edificio ó local tal, designado con anterioridad por el Gefe político de la provincia para votar en la cabeza de esta seccion (primera ó la que fuere, de tal distrito) á tantos de año de dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N. Alcalde, Teniente, Regidor presidente, y D. N. N. y D. N. N., Secretarios escrutadores procedieron públicamente al resumen general de los votos emitidos en esta seccion segun las listas de los votantes en los dos días anteriores, y del número de los sufragios que cada candidato ha obtenido, como aparece de las actas y conforme á estos documentos resulta que siendo (tantos) el número de los Electores de esta seccion han tomado parte (todos ó tantos) y que han reunido para Diputado por este distrito.

D. N. . . . , tantos votos

D. N.

D. N.

Tal es el resumen general de la votacion verificada en esta seccion en los días (tal y tal) del corriente, sin que haya ocurrido duda alguna (se hará constar las que se hayan ofrecido y las reclamaciones y protestas con la resolucion tomada) y dejando esta acta original con las de los días anteriores y listas que fueron fijadas al público, archivadas en el del Ayuntamiento á que pertenece la seccion, se espiden dos copias de ella, una de las cuales remitirá el Presidente al de la mesa de la cabeza de este distrito (ó de la seccion primera, si en un mismo pueblo hubiere mas de una) donde ha de hacerse el escrutinio general del distrito y la otra se entrega en este acto al secretario escrutador D. N., nombrado para que concorra á dicho escrutinio, que debe celebrarse (tal día á los tres de la votacion en las secciones), y no pudiendo asistir por imposibilidad ó justa excusa, para que la lleve el que por su orden le siga, ó para que si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurren algun escrutador de los de esta seccion, la remita el Presidente al de la Junta de escrutinio general para que en esta la presente y surta los efectos correspondientes conforme á la ley.

(Firman el Presidente y Secretarios escrutadores.)

Modelo de actas de resumen general de votos de cada distrito.

En la ciudad ó villa de cabeza del distrito electoral de número (primero ó el que fuere en el orden) de los de esta provincia de

y en el edificio ó local designado por el Gefe político á tantos de año de dadas las diez de la mañana, los infrascritos D. N., Alcalde, Teniente ó Regidor presidente, y D. N. N. N. N., Secretarios escrutadores que componen la mesa, y (donde haya secciones) D. N. N. que lo son de tal seccion, reunidos en junta procedieron á la vista del público al resumen general de votos emitidos en los dias del mes haciéndolo por el escrutinio de las actas que tienen presentes (y han confrontado donde haya secciones) con presencia de la lista general del distrito y de las particulares de los Electores que concurrieron á votar, y es-

tuvieron espuestas al público conforme á la ley, y de él resultan en favor de D. N. tantos votos, en el de D. N. tantos, (espresando todos los que aparezcan con alguno), por lo cual, siendo el número total de Electores de este distrito el de y el de los que tomaron parte en la eleccion el de el Presidente proclamó Diputado por este distrito para las próximas Cortes convocadas para el dia en Madrid, á D. N. que ha obtenido mayoría absoluta; (ó no la habiendo) el Presidente proclamó á D. N. y D. N., en quienes se ha reunido mayor número de votos, ó á cuyo favor, en caso de empate, decidió la

suerte, como candidatos para segundas elecciones, que empezarán tal dia á los de esta fecha, con las mismas mesas, y por el mismo orden que la primera. Hubo (refiriéndolas por dias, y ademas las ocurridas en esta Junta de escrutinio general) las dudas ó reclamaciones que se espresarán, en la seccion de ó en esta Junta, y han recaido las resoluciones motivadas que acerca de cada una se manifiestan, sobre las cuales se han hecho las protestas. Sin otra ocurrencia se declara terminada esta acta, que original queda con las listas que estuvieron espuestas al público y actas

de votacion, archivadas en el del Ayuntamiento de la cabeza de este distrito, y de ella se espiden tres copias autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, que se remiten en este acto al Gefe político para los efectos prevenidos en el artículo 64 de la ley electoral.

(Firman el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores del distrito) (ó de la seccion primera donde se celebre la Junta), que son los que deben desempeñar estos oficios en la misma.)

Division de los distritos electorales de esta provincia en Secciones aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.)

PRIMER DISTRITO.—PALENCIA.—SECCION PRIMERA.—Cabeza, Palencia.

Fuentes de Valdepero.
Herrera de Valdecañas
Magáz.
Monzon.
Monasterio del Moral. (Cordovilla.)

Palencia.
Paredes de Monte.
Palenzuela.
Quitana del Puente.
Rivas.

San Cebrian de Campos.
Valdecañas.
Valdeolmillos.
Villagimena.
Villalobon.

Villamartin de Campos.
Villamediana.

SECCION SEGUNDA.—Cabeza, Dueñas.

Alba de Cerrato.
Antigüedad.
Autilla del Pino.
Baltanás.
Baños de Cerrato.
Castrillo de D. Juan.
Castrillo de Onielo.

Cevico de la Torre.
Cevico Navero.
Cobos de Cerrato.
Cubillas de Cerrato.
Dueñas
Espinosa de Cerrato.
Hérmedes.

Hornillos de Cerrato.
Ontoria de Cerrato.
Poblacion de Cerrato.
Reinoso.
Santa Cecilia del Alcor.
Soto de Cerrato.
Tabanera de Cerrato.

Tariego.
Valle de Cerrato.
Vertavillo.
Villaconancio.
Villaban de Palenzuela.
Villamuriel de Cerrato.
Villaviudas.

SEGUNDO DISTRITO.—CERVERA.—SECCION PRIMERA.—Cabeza, Cervera.

Aguilar de Campoó.
Alba de los Cardaños.
Arbejal.
Barrio de San Pedro.
Becerril del Carpio.
Brañosera.
Camporredondo.
Castrejon.
Celada de Robledo.
Cervera de Riopisuerga.
Cozuelos.
Dehesa de Montejo.

Gama.
Herreruela.
Ligüerzana.
Lomilla.
Lores.
Matamorisca.
Micieces de Ojeda.
Mudá.
Nestár.
Nogales de Riopisuerga.
Olmos de Ojeda.
Payo.

Perazancas.
Polentinos.
Prádanos de Ojeda.
Quintanalungos.
Redondo.
Resoba.
Rebanal de las Llantás.
Salinas de Riopisuerga.
San Cebrian de Mudá.
San Martin de los Herreros.
San Martin y Perapertú.
San Salvador de Cantamuga.

Santa María de Nava.
Santibañez de Resoba.
Santibañez de Ecla.
Triollo.
Vañes.
Vega de Búr.
Vergaño.
Verzosilla.
Villanueva de Henares.
Villarén.

SECCION SEGUNDA.—Cabeza, Bárcena de Campos.

Arenillas de San Pelayo.
Ayuela.
Bárcena de Campos.
Báscones de Ojeda.
Buenavista y su Barrio.
Calahorra de Boedo.
Castrillo de Villavega.
Collazos de Boedo.
Congosto.
Dehesa de Romanos.
Espinosa de Villagonzalo.
Fresno del Rio.
Guardo.
Herrera de Riopisuerga.

Itero Seco.
La puebla de Valdavia.
Lavid de Ojeda.
Mantinos.
Membrillar.
Moslares.
Olea.
Olmos de Riopisuerga.
Otero de Guardo.
Páramo de Boedo.
Pedrosa de la Vega.
Poza de la Vega.
Pino del Rio.
Quintanilla de Onsoña.

Respanda de la Peña.
Renedo de Valdavia.
Revilla de Collazos.
San Cristóbal de Boedo.
Santa Cruz de Boedo.
Saldaña.
Santervás de la Vega.
Sotobañado
Tabanera de Valdavia.
Valderrábano.
Vega de Doña Olimpa.
Ventosa de Riopisuerga.
Vellilla de Guardo.
Villaeles.

Villalba de Guardo.
Villafruel.
Villaluenga y Gaviños.
Villameriel.
Villanueva de Abajo.
Villanuño.
Villaprovedo.
Villasila y Villamelendro.
Villavermudo.
Villosilla.
Villota del Duque.

TERCER DISTRITO.—CARRION.—SECCION PRIMERA.—Cabeza, Carrion.

Abia de las Torres.
Arconada.
Babillo.
Bustillo del Páramo.
Calzada de los Molinos.
Calzadilla de la Cueva.
Carrion.
Cervatos de la Cueva.
Fromista.
Fuente-Andrino.
Gozon.
Las Cabafias.

La Serna.
Ledigos.
Lomas.
Manquillos.
Marcilla.
Nogal de las Huertas.
Osornillo.
Osorno.
Poblacion de Arroyo.
Poblacion de Campos.
Renedo de la Vega. (Moslares.)
Revinga.

Riveros de la Cueva.
Robladillo.
San Llorente de la Vega.
San Mamés de Campos.
Santillan de la Vega. (Moslares.)
Santillana de Campos.
Terradillos.
Torre de los Molinos y Macintos.
Villadiezma.
Villaherreros.
Villalcazar de Sirga.
Villamorco.

Villamoronta.
Villanueva de la Cueva y Villaverde de Golpejera.
Villarmentero.
Villarrabé.
Villarrobojo. (San Tervás de la Vega)
Villasabariago.
Villasarracino.
Villaturde.
Villoldo.
Villovieco.

SECCION SEGUNDA.—Cabeza, Astudillo.

Amayuelas de Abajo.
Amayuelas de Arriba.
Amuseo.
Astudillo.
Boadilla del Camino.
Cordovilla la Real.

Granja de Villagutierrez (Villaginena.)
Itero de la Vega.
Lantadilla.
Melgar de Yuso.
Palacios del Alcor.
Piña de Campos.

Priorato de Santa Cruz. (Rivas.)
Requena de Campos.
Santoyo.
Támara.
Torquemada.
Valbuena de Riopisuerga.

Valdespina y Monte del Rey.
Villalaco.
Villodre.
Villodrigo.

CUARTO DISTRITO.—FRECHILLA.—SECCION PRIMERA.—Cabeza, Frechilla.

Abastas.
Añoza.
Boadilla de Rioseco.
Cardenosa.
Cisneros.

Frechilla.
Guaza.
Mazuecos.
Paredes de Nava.
Pozo de Urama.

Pozuelos del Rey.
San Roman de la Cuba.
Villacidaler.
Villada.
Villalcon.

Villelga.
Villalumbroso.
Villanueva del Rebollar.
Villatoquite.

SECCION SEGUNDA.—Cabeza, Castromocho.

Abarca.
Autillo de Campos.
Ampudia.
Baquerin de Campos.
Becerril de Campos.
Belmonte de Campos.

Boada de Campos.
Castromocho.
Capillas.
Castil de Vela.
Fuentes de Nava.
Grijota.

Husillos.
Mazariegos.
Meneses.
Pedraza de Campos.
Perales.
Revilla de Campos.

Torre de Mormojon.
Valoria del Alcor.
Villarramiel.
Villaumbrales.
Villerias.

Palencia 22 de Octubre de 1858.—El Gobernador, *Cástor Ibañez de Aldecoa*.